



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Dagoberto Flórez Silva
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00255-00

AUTO SUS No. 1208

Tuluá, 09 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el nueve (09) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, no se notificó a la entidad pública demandada.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Argemiro Peláez
Ddo. Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00249-00

AUTO SUS No. 1207

Tuluá, 09 de julio del 2019

De la revisión del proceso que nos ocupa, se advierte que la audiencia programada para el nueve (09) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a efectos de realizar los trámites a que hace referencia el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., esto es, audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento, no pudo ser adelantada en razón a que por la carga laboral del Despacho, no se notificó a la entidad pública demandada.

En esas condiciones, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., en armonía con el artículo 77 del mismo Estatuto procesal.

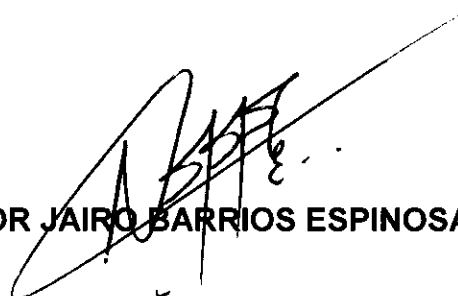
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conforme a lo dispuesto con el artículo 77 del mismo Estatuto, para el día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.), como se indicó en el respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA - VALLE**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1202
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA VALLE
Tuluá, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO : PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
ACCIONANTE : JOSE HUMBERTO CAICEDO ORTIZ
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
RADICACION : 76-834-31-05-001-2017-00734-00

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada no fuera objetada, el Juzgado habrá de aprobarla, para lo cual,

RESUELVE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Luz Amparo Rojas Murillo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

Rad. 2017-00241-00

AUTO INT. 369

Tuluá, 09 de julio del 2019

El día 14 de mayo del 2019, se le corrió traslado del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la Sra. MARIA ESPERANZA ROJAS MURILLO y el día 17 de mayo del 2019 a la Sra. MARIA GRACIELA MURILLO DE ROJAS, ambas vinculadas al presente proceso en calidad de intervinientes ad excludendum, con el fin de que procedieran a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial. Conforme con el artículo 31 CPL el cual establece lo siguiente:

“parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”.

Tenemos entonces que la parte integrada en calidad de interviniente ad excludendum, la Sra. MARIA ESPERANZA ROJAS MURILLO no contestó la demanda dentro del término legal, puesto que este vencía el 28 de mayo del 2019 y el apoderado judicial de la integrada aportó la contestación el día 29 de mayo del 2019 y dicha omisión se tendrá como indicio grave en contra de esta. A su vez, tenemos que la Sra. MARIA GRACIELA MURILLO DE ROJAS, vinculada también como interviniente ad excludendum, no se pronunció al respecto.

A su vez, la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

“(…) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (…)”

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que este vencía el 10 de junio del 2019 y la reforma fue presentada el 4 de junio del 2019. Pero esta será inadmitida, toda vez que, el Juzgado advierte que la reforma de la demanda es presentada por el Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO y el Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ. El inciso 3, del artículo 75, del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica que consagra el artículo 145 del C.P.L., prevé que: “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Por esta razón, además, se devolverá la reforma de la demanda para que los apoderados ajusten su actuar a lo reglado en la anterior disposición, y se le concederá a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada (art 90 C.G.P por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

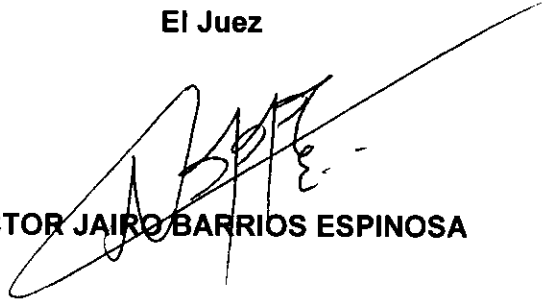
RESUELVE:

- 1) **TENER** por no contestada la demanda, por parte de las Sras. MARIA ESPERANZA ROJAS MURILLO y MARIA GRACIELA MURILLO DE ROJAS, vinculadas al presente proceso en calidad de interviniente ad excludendum, tal omisión téngase como indicio grave en su contra.
- 2) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Sra. MARIA ESPERANZA ROJAS MURILLO, vinculada al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, al Dr. ALFONSO CORTES GARCIA, portador de la T.P. 128.305 del C.S. de la J.
- 3) **INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO y el Dr. JUAN DIEGO SÁCNHEZ ARBELAEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le concede a la parte interesada, el término perentorio de 05 días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA